

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Jueves 13 de Abril de 1939

NUMERO 8004

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 41 de 5 de Abril de 1939, por el cual se restablece la vigencia de la Ley 49 de 24 de Diciembre de 1934 y se dictan otras medidas de carácter fiscal.

Sección Primera

Resolución 52 de 15 de Marzo de 1939, resolviendo consulta del señor Pedro Vidal E., en relación con un impuesto.

Resolución 53 de 16 de Marzo de 1939, concediendo al señor Yee Tap Ping una prórroga de tres años de las obligaciones y derechos sobre arrendamiento de un local perteneciente al Gobierno Nacional.

Resolución N° 75 de 3 de Abril de 1939, por la cual se resuelve una consulta sobre la Ley 62 de 1938.

Resolución 77 de 4 de Abril de 1939, concediendo permiso a la Compañía "Cyrnos S. A." para transportar una cantidad de vino tinto "Carbenet".

Resolución 78 de 4 de Abril de 1939, afortando las muestras de "rayón" del señor Félix Maduro de acuerdo con el artículo 8º del Artículo vigente.

Sección Segunda

Resolución 119 de 17 de Marzo de 1939, concediendo vacaciones al señor Luis Urrutia.

Marina Mercante

Resolución 28 de 4 de Abril de 1939, declarando Permanente, la Patente Provisional de Navegación a favor del buque a motor "Rim".

Resolución 29 de 4 de Abril de 1939, declarando Permanente la

Patente Provisional de Navegación a favor del buque a vapor "St. Gertrude".

Resolución 30 de 4 de Abril de 1939, declarando Permanente la Patente Provisional de Navegación a favor del buque a vapor "Takis".

SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

Decreto 13 de 13 de Marzo de 1939, por el cual se destituye un maestro de escuela primaria.

Sección Primera

Resolución 41 de 30 de Marzo de 1939, aceptando la renuncia a varios empleados dependientes del Ramo de Educación.

Resolución 42 de 30 de Marzo de 1939, cancelando a la señorita Adelina Trevia una beca y concediendo esa beca a la señorita Leonidas Pinilla.

Resolución 43 de 30 de Marzo de 1939, aceptando renuncias a dos maestras, por estado de gravidez.

Resolución 44 de 30 de Marzo de 1939, aceptando renuncias a dos maestras, por estado de gravidez.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Relación de las facturas consulares visadas en la Oficina del Ajudador Oficial de Panamá.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correo para el Exterior.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Se restablece la vigencia de la Ley 49 de 1934

DECRETO NUMERO 41 DE 1939 (DE 5 DE ABRIL)

por el cual se restablece la vigencia de la Ley 49 del 24 de Diciembre de 1934 y se dictan otras medidas de carácter fiscal.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales extraordinarias, y

CONSIDERANDO:

A) Que la Ley 62 de 1938, (por la cual se establece el impuesto sobre la renta y sobre los bienes muebles e inmuebles y se dictan otras disposiciones de carácter fiscal), derogó la Ley 49 de 24 de diciembre de 1934, sobre impuesto del Fondo Obrero y del Agricultor;

B) Que la propia Ley 62 del año citado dispone que el primer año gravable es el de 1939, lo cual significa que el impuesto que ella crea no podrá cobrarse sino en 1940;

C) Que el cumplimiento inmediato de ambas disposiciones privaría al Estado de una apreciable fuente de entrada que son indispensables para atender a los servicios públicos;

D) Que el propósito del legislador fué más bien aumentar los recursos del Fisco en vista de sus mayores necesidades, y no reducirlos; y

E) Que la Ley 66 de 1938 enviste al Poder Ejecutivo de amplias facultades para que hasta el 31 de Agosto de 1940, pueda adoptar y adopte cualesquiera medida o medidas de carácter fiscal, financieras y económicas que juzgue prudentes, necesarias y convenientes para el desarrollo de la economía nacional y para el equilibrio del Presupuesto de Rentas y Gastos.

DECRETA:

Artículo 1º Restablécese la vigencia de la Ley 49 de 24 de diciembre de 1934, hasta el 31 de diciembre de 1939. El impuesto creado por dicha Ley se cobrará con un aumento del 20% de la escala asignada en dicha Ley y en los Decretos reglamentarios (19 de 1935).

Artículo 2º Durante el mismo término el impuesto de inmuebles de dicha Ley se seguirá cobrando a razón de 5 por 1000, tal como lo establece la 29 de 1925.

Artículo 3º Establécese un impuesto de 5 por 1000 sobre el valor del capital neto de personas naturales o jurídicas. Entiéndese por capital neto, la diferencia que resulte entre el Activo y Pasivo de acuerdo con el balance general del contribuyente.

El impuesto sobre el capital se liquidará de acuerdo con el balance general del contribuyente conforme a lo que establezcan sus libros el día 31 de diciembre de 1938.

Parágrafo: Quedan exceptuados de este gravamen los depósitos en dinero efectivo existentes en las instituciones bancarias y los bienes raíces, cuyos valores quedan gravados por el impuesto que establece el artículo 2.

Artículo 4º El gravamen de 5 por 1000 se cobrará deduciendo el valor de las cargas que pesen sobre ellos debidamente comprobadas.

Artículo 5º Quedan exentos de pagar los impuestos que se establecen en los artículos precedentes de este Decreto-Ley, los siguientes bienes muebles e inmuebles:

a) Los pertenecientes a la Nación, el Municipio, Banco Nacional de Panamá, Ferrocarril Nacional de Chiriquí;

b) Los bienes pertenecientes a Corporaciones, sucesiones o fundaciones que tengan fines exclusivamente de asistencia pública o social, educación o de adelanto de las ciencias del País;

c) Los pertenecientes a Naciones Extranjeras y destinados exclusivamente al servicio oficial de sus respectivas Legaciones o Consulados, cuando las Naciones a que-

nes pertenezcan dichos bienes conceden iguales derechos a los que posea Panamá, para tales fines en los países respectivos;

d) Los objetos de Arte y Colecciones de Autores extranjeros cualesquiera que sean sus valores;

e) El Capital invertido en Acciones de Compañías Anónimas o en Comanditas por Acciones en cabeza de los tenedores de tales Acciones, cuando las empresas que los emiten paguen directamente estos impuestos, pero cuando las empresas que lo emitan están exoneradas del pago de impuestos nacionales en virtud de Contratos, los accionistas pagarán el impuesto correspondiente;

f) Los bienes muebles de uso personal doméstico, cualesquiera que sea el valor de conjunto de ellos;

g) Las joyas y objetos de oro, plata, platino, piedras preciosas, cuando el que las posea no comercie con ellas, y las destine exclusivamente para su uso personal; y,

h) Las maquinarias que por valor de B. 50.000 se usen en los establecimientos agrícolas e industriales.

Artículo 6º Se consideran legalmente cobrados los impuestos que los contribuyentes hayan pagado, en concepto de Fondo Obrero y del Agricultor y de inmuebles desde la vigencia de la Ley 62 de 1938, hasta la expedición del presente Decreto-Ley.

Los contribuyentes que aún tienen pendiente el pago de dicho impuesto, están en la obligación de pagarlo desde el primero de enero del año actual.

Artículo 7º La Ley 49 de 24 de diciembre de 1934 cuya vigencia se restablece, es textualmente así:

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Establécese un impuesto sobre las rentas o entradas que se obtengan o deriven por razón de empleo, negocio, profesión u oficio que se ejerza en la República o como producto de bienes o derechos de cualquier naturaleza. Este impuesto se llamará del Fondo del Obrero y del Agricultor.

Artículo 2º Con las exenciones previstas en el parágrafo 1º de este Artículo el impuesto de que trata esta Ley se cobrará de acuerdo con la siguiente escala:

a)	Si las entradas líquidas mensuales alcanzaren un valor de más de B. 50.00 a B. 75.00	1/2%
	De más de B. 75.00 a B. 100.00	3/4%
	De más de B. 100.00 a B. 150.00	1%
	De más de B. 150.00 a B. 200.00	1-1/4%
	De más de B. 200.00 a B. 300.00	1-1/2%
	De más de B. 300.00 a B. 400.00	1-3/4%
	De más de B. 400.00 a B. 500.00	2%
	De más de B. 500.00 a B. 600.00	2-1/4%
	De más de B. 600.00 a B. 700.00	2-1/2%
	De más de B. 700.00 a B. 800.00	2-3/4%
	De más de B. 800.00 a B. 900.00	3%
	De más de B. 900.00 a B. 1000.00	3-1/4%
	De más de B. 1000.00 a B. 1100.00	3-1/2%
	De más de B. 1100.00 a B. 1200.00	3-3/4%
	De más de B. 1200.00 a B. 1300.00	4%
	De más de B. 1300.00 a B. 1400.00	4-1/4%
	De más de B. 1400.00 a B. 1500.00	4-1/2%
	De más de B. 1500.00 a B. 2000.00	4-3/4%
	De más de B. 2000.00 en adelante	5%

Parágrafo 1º Se establece una exención de B. 10.00 por cada Jefe de familia y B. 10.00 adicionales por cada uno de sus hijos o dependientes que no tengan entradas. Esta exención favorecerá únicamente a los contribuyentes que tengan una entrada neta menor de B. 75.00.

Parágrafo 2º Para los que residan fuera del territorio

rio bajo de la jurisdicción del Gobierno Panameño, el impuesto aquí establecido se recargará en un 20%.

Artículo 3º Los fondos procedentes de este impuesto ingresarán a la caja común, artículo 610 del Departamento de Agricultura, para invertirlos en agricultura y en salarios de obreros y se llevará de ellos una cuenta especial en la Contraloría para que se apliquen a los fines a que la Ley los destine.

Parágrafo. Del Fondo del Obrero y del Agricultor se destinará partida imprescindible para lo siguiente en beneficio de cada una de las Colonias Agrícolas establecidas o que se establezcan:

1º Botiquín, Practicante, Nurse Partera que residan permanentemente en la Colonia y visitas mensuales de un médico y del Departamento de Higiene y Salubridad Pública.

2º Oficina de Correos y Teléfono.

3º Un camión con tolda por cada cien familias al servicio exclusivo de los colonos. Debe hacer viajes semanales y en todo caso de emergencia.

4º Otorgamiento gratuito de título de propiedad sobre diez hectáreas a cada jefe de familia que tenga un año de residir en la colonia. A los colonos que actualmente se encuentran en las colonias se les otorgará título un mes después de aprobada la presente ley sobre los lotes que ocupan. El dominio sobre estos lotes sólo puede ser traspasado a miembros de la misma familia o a los que han dependido de ella y que vayan a residir en la Colonia.

5º Alimentación de la Colonia de Paja hasta Marzo de 1935 y de Marzo hasta Agosto de 1935 el 50% de las raciones.

6º Obsequio de una pareja de gallinas y préstamo para la compra de una pareja de lechones y un caballo de carga para cada familia.

7º Mantenimiento de instructores agrícolas con residencia permanente en la colonia para enseñar a los colonos el uso de las herramientas agrícolas modernas y repartición gratuita de coas, machetes, hachas, rastriillos, azadas, azadones, piquetas, trinches, regaderas y hoces.

8º Sencillos trapiches de caballo con todos sus accesorios para cada cien familias y una sierra de hilar por cada cien familias.

Es entendido que los residentes de las colonias quedan en libertad de asociarse como a bien tengan y profesas las ideas religiosas o políticas de su escogencia siempre que ellos no pugnen con la moral.

Por cada cien familias se apartará un lote que será destinado a fines de utilidad pública como escuela, casa comunal, dispensarios, etc. Este lote debe ser lo más central posible.

Artículo 4º El 20% de la entrada bruta del impuesto a que se refiere esta ley se destinará a la protección de los pequeños agricultores y ganaderos de la República, por conducto de la Sección Agrícola del Banco Nacional que se crea con la base de estos fondos.

La Junta Directiva del Banco Nacional en colaboración con la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas queda autorizada para reglamentar el funcionamiento de la institución, su personal y operaciones.

Artículo 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para que a través del Banco Nacional haga los arreglos del caso, a fin de que esta institución adelante hasta la suma de B. 100.000,00 para la iniciación de los préstamos de la Sección Agrícola.

La suma que el Banco destine a la Sección Agrícola se cubrirá con las entradas mensuales provenientes del impuesto creado por la presente ley.

Artículo 6º Un 25% de los productos de este impuesto, se dedicará exclusivamente al desarrollo de nuevas Colonia Agrícolas, a la construcción de caminos vecinales y de penetración, de las cabeceras de Distritos con los Caseríos y de estos a las sementeras y cultivos de los agricultores para facilitarles el transporte de sus productos a los mercados de consumo.

Artículo 7º La dirección general del Fondo del Obrero y del Agricultor pasará a constituir una dependencia de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y las atribuciones del Director se le describen al Jefe de la Sección de Ingresos. Este funcionario devengará en lo sucesivo un sueldo de doscientos setentacincos balboas (B. 275.00) mensuales y se nombrará un sub-jefe con doscientos veinticinco balboas mensuales (B. 225.00).

Artículo 8º Cuando se despida a un obrero sin causa justa sin que se venza su turno de diez días, el interesado podrá elevarse en queja y si comprobare la injusticia tendrá derecho al reintegro a su cuadrilla o a otra análoga o a una indemnización igual al doble de lo que devengará en dicho turno.

Parágrafo. Son causas justificativas, insolvencia comprobada o embriaguez durante las horas de trabajo.

Artículo 9º Transitorio: creáanse juntas mixtas especiales en todos los lugares donde existan reclamos contra los gravámenes y cobros del Fondo Obrero anteriores a la vigencia de la presente ley.

Artículo 10. Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro".

Artículo 8º La Ley 29 de 1925 cuya vigencia se restablece también por este Decreto en su parte pertinente es textualmente así:

"CAPITULO IV

Impuesto sobre inmuebles

Artículo 12. Grávese la propiedad inmueble con un impuesto de cinco por mil de su valor, pagadero anualmente de conformidad con los Catastros que se levantarán como más adelante se indica.

Artículo 13. Quedan exceptuados del pago de este impuesto los siguientes inmuebles:

- 1º Los pertenecientes a la Nación y a los Municipios;
- 2º Los destinados al ejercicio de los cultos religiosos reconocidos o permitidos por la Constitución y las leyes;
- 3º Los destinados a la beneficencia pública y obras caritativas sin ningún fin de lucro, mientras que conserven ese carácter;
- 4º Los exceptuados del impuesto en virtud de contratos vigentes;
- 5º Aquellos cuyo valor no llega a quinientos balboas.

Artículo 14. Las tierras incultas, aunque su valor no llegue a quinientos balboas, están sujetas al impuesto y al recargo de éste, establecido en los artículos siguientes.

Artículo 15. Todo propiedad inmueble consistente en tierras rurales figurará en los Catastros con su valor y con su área, expresándose en ellas la extensión ocupada con casa, corrales, instalaciones agrícolas o industriales y cultivos.

Se entenderá por cultivo toda siembra existente, toda preparación e transformación del terreno con el fin de hacer siembras, y todo pasto aunque sea natural, que sirva para el mantenimiento de ganados, siempre que los ganados estén en ellos por lo menos en la proporción de una cabeza por cada hectárea.

Artículo 16. Las tierras rurales incultas se sujetan

los no comprendidas en el parágrafo final del artículo que antecede, estarán sujetas a un recargo del impuesto de inmuebles así:

Cuando la propiedad comprende tierras cultivadas y tierras incultas, se le concederá al propietario la exención del recargo por una área igual a la cultivada. El recargo sobre el resto inculto se calculará y cobrará así:

Por toda extensión que no exceda de cien balboas, diez centésimos de balboa por cada hectárea;

Por cada extensión que excede de cien hectáreas y no pase de quinientas, el recargo será de diez centésimos de balboa (B. 0.10) hasta cien hectáreas y desde ciento una hasta quinientas, quince centésimos de balboas por cada hectárea;

Por cada extensión que excede de quinientas hectáreas y que no pase de mil, el impuesto será: hasta cien hectáreas diez centésimos de balboa desde ciento una hectárea hasta quinientas, quince centésimos de balboa por hectárea; y de quinientas una a mil, veinte centésimos de balboa por cada hectárea.

Por cada extensión que excede de mil hectáreas y no pase de cinco mil, se cobrará el impuesto hasta mil en la forma establecida en el párrafo anterior, y por el número de hectáreas desde mil una hasta cinco mil, veinticinco centésimos de balboa por cada hectárea.

Por toda extensión que excede de cinco mil hectáreas, el impuesto se calculará hasta cinco mil en la forma establecida en el parágrafo que antecede y por el exceso, cualquiera que sea, treinta centésimos de balboa por cada hectárea.

Artículo 17. Cuando se trate de terrenos en los cuales no haya cultivos, pero si existan trabajos de explotación de bosques, corte o aserrío de maderas, el área en donde se lleve a cabo la explotación quedará exenta del recargo.

Tampoco estarán sujetas al recargo las porciones de tierras en donde haya laboreo de minas, depósitos de sal marina o canteras, siempre que sean objeto de explotación permanente y que en ellas se encuentren plantas o instalaciones adecuadas a dichos fines industriales.

Artículo 18. El impuesto de inmuebles se pagará por cuatrimestres, anticipados. Todo pago hecho dentro del primer mes del cuatrimestre dará derecho a una reducción del diez por ciento. Toda demora dará lugar a un recargo de diez por ciento, entendiéndose que se considerará moroso todo deudor que deje transcurrir el último día del cuatrimestre sin efectuar el pago. Cuando haya necesidad de cobrar el impuesto por la vía ejecutiva, el recargo será de veinte por ciento. Estos recargos serán la remuneración de los Jueces Ejecutores.

Artículo 19. El impuesto sobre inmuebles gravan la propiedad, cualquiera que sea su dueño, y deberá ser pagado por quien aparezca como dueño a la fecha del cobro.

Artículo 20. La dirección General del Catastro tendrá una sección de planos separada por Distritos y Provincias en riguroso orden cronológico. Cada plano deberá tener en lugar visible el número de inscripción con que la finca figura en el Registro Público.

Artículo 21. Habrá en la capital de la República una corporación denominada Junta de Reclamos, que conocerá de todas las reclamaciones que se hagan por personas gravadas con el impuesto, siempre que éstas sean presentados dentro de los plazos que se señalen por el Decreto Reglamentario de los Catastros. Toda reclamación que se haga pasada esa fecha será inadmisible.

Artículo 22. La Junta de Reclamos se compondrá del Secretario de Hacienda y Tesoro que la presidirá, del Secretario de Agricultura y Obras Públicas, del Gerente del Banco Nacional, del Presidente de la Cámara de Comercio, de un ciudadano que sea propietario de bienes inmuebles

bles y del Director General del Catastro, quien tendrá voz en las deliberaciones pero no voto.

Artículo 23. Los notarios Públicos no harán escrituras relativas a bienes inmuebles si no se les presenta un certificado expedido por el Juez Ejecutor o por el empleado de Hacienda que desempeñe sus funciones o lo reemplace en la futura, en que conste que la propiedad de que se trate en la escritura está a paz y salvo con el Tesoro Nacional por haber pagado el impuesto de inmuebles. El certificado debe insertarse en la escritura.

El Jefe del Registro Público suspenderá la inscripción de todo título sobre propiedades inmuebles que no lleve la constancia de que traza el inciso anterior. Cuando el título no haya sido otorgado ante Notario o la escritura haya sido hecha en país extranjero deberá presentárselle al Registrador el certificado de haberse hecho el pago.

Artículo 24. En las ejecuciones para el cobro del impuesto de inmuebles sólo podrán embargoarse los bienes por los cuales se adeuda el citado impuesto.

Artículo 25. En las ejecuciones para el cobro del impuesto de inmuebles no podrá sacrificarse el remate por menos de ochenta por ciento (80%) del valor catastral de la finca.

Artículo 26. Si el remate no pudiere efectuarse por falta de postores, la finca será avalada por personas nombradas en la forma que establece el Código Judicial y se procederá a nuevo remate. De igual manera se seguirá procediendo siempre que por la misma causa no llegare a efectuarse un remate.

Artículo 27. Al hacerse la liquidación sólo se considerará como impuesto adeudado el que hubiere tenido que pagar el ejecutado si el Catastro se hubiere fijado como valor el mismo fijado en el último avalúo hecho en la ejecución.

Parágrafo. Antes de llevarse a efecto un remate en los términos del artículo anterior, el ejecutado tendrá derecho a pedir que se haga la liquidación de que habla este artículo, y si pagare lo que resulte a deber cesará la ejecución.

Artículo 28. Las sociedades o empresas de servicios públicos, estén o no exoneradas del impuesto pagarán al Estado el 8% anual sobre los depósitos que reciben de sus consumidores, clientes o abonados, como garantía de cumplimiento del contrato, la conservación de medidores o por cualquier otro concepto semejante. Sin embargo, si dichas empresas consignan tales depósitos en el Banco Nacional de Panamá, a la orden de sus respectivas dueñas, para ser retirados por los mismos tan pronto como las sociedades o empresas den la autorización del caso, dichas empresas quedarán exentas del gravamen mencionado en el párrafo anterior.

Parágrafo 1. La forma en que se consignaran tales depósitos en el Banco Nacional de Panamá, será reglamentada por el Poder Ejecutivo en forma tal que queden瓦rados los intereses de la empresa y de los clientes al mismo tiempo que las disposiciones contempladas en la Ley 41 de 1937 (81).

Parágrafo 2. Los ejecutados que actualmente tengan en su poder depósitos de esta índole, deben dar todas las facilidades para que la Administración de Rentas haga una inspección minuciosa de:

a. Que parte de estos depósitos pertenezcan a personas que no sean vivas.

b. Cuáles pertenecen a personas difuntas. En este caso esos depósitos pasarán a los fondos comunes de la Hacienda tal como lo dispone la Ley 41 de 1937.

Artículo 29. Las empresas o sociedades de servicios públicos que emiten cupones, boletos y vales o similares, otras

clases de documentos análogos a los mencionados, y las empresas o negocios que tengan el negocio de clubes, de muebles o sus similares, estén o no exonerados del impuesto, deben pagar un gravamen del 8% anual sobre el total de los boletos en circulación o de los abonos de sus clientes y hacer un depósito en el Banco Nacional de Panamá igual a un 50% de los boletos o cupones en circulación o de los depósitos recibidos para garantizar a las personas que hayan comprado dichos boletos, cupones, y que estén pagando abones a dichos clubes.

Parágrafo 1. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que deben hacerse dichos depósitos y la mejor manera de proteger los intereses de los tenedores de estos boletos o miembros de los clubes mencionados, especialmente en casos de quiebra o discontinuación de servicios por parte de la empresa.

Parágrafo 2. Las empresas a que se refiere este artículo darán toda clase de facilidades a la Administración de Rentas, para inspección la contabilidad, determinar el impuesto a cobrar o el depósito a consignar, según el caso.

Artículo 31. Este Decreto surtirá sus efectos hasta el 30 de Diciembre de 1939.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

Resuélvese Consulta

RESOLUCION NUMERO 52

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Primera. —Resolución N°. 52—Panamá, marzo 15 de 1939.

El señor Pedro Vidal E. solicita del Poder Ejecutivo Nacional que se resuelva la siguiente consulta:

“Los sitios donde se suministra comida a los empleados de una empresa particular, conocidos con los nombres de comedor, restaurante o fonda, fundidos por dichas empresas con el fin primordial de facilitar a sus empleados lugares donde con toda seguridad puedan obtener su alimentación, aunque la paguen con sus sueldos, pueden ser considerados como actos o actividades comerciales, conforme a la denominación que hace el Código de Comercio en su artículo 2º y, consecuentemente, gravados con el impuesto comercial de que trata la Ley 51 de 1934?”

Según el artículo 2º del Código de Comercio se consideran actos de comercio todos los actos que se refieren al tráfico mercantil, reputados desde luego como tales, entre otros, la compraventa de géneros comerciales o mercaderías propiamente dichas para librarlos en su reventa o por cualquier otro medio de especulación mercantil. Siguiendo este concepto tan amplio es indudable que los hoteles, tiendas, restaurantes y salones de comedor en donde se expenden alimentos ya preparados, si tienen el calificativo de establecimientos comerciales y según su índice si ejecutan actos de comercio, pero no pueden equipararse para los efectos del pago del impuesto comercial de que trata la Ley 51 de 1934 a esta clase de establecimientos, porque la ley es explícita y exige como condición indispensable el expendio de mer-

caderías extranjeras al por menor, que es lo que en verdad grava la ley.

Los hoteles, fondas, restaurantes y salones de comedor están sujetos a otros impuestos distintos del comercial, pero para su gravamen por parte de los Municipios precisa la existencia de una autorización que debe dar el Gobernador de la Provincia, de acuerdo con los artículos 691 y 724 del Código Administrativo.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No están sujetos al pago del impuesto comercial de que trata la Ley 51 de 1914, los sitios en donde se suministre comida, conocidos con los nombres de hoteles, restaurantes, fondas y salones comedor, siempre que en ellos no se expidan al por menor mercaderías extranjeras.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Prorrógase un contrato

RESOLUCION NUMERO 53

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Primera. — Resolución N°. 53—Panamá, marzo 16 de 1939.

El señor Yee Tap Ping ha elevado a este despacho un memorial en el cual solicita que se prorogue por tres (3) años el contrato N°. 3 de 19 de febrero de 1938, celebrado con el señor Nicolás Flyfel, obligaciones y derechos del cual asumió, en virtud de la Resolución N°. 69 de 12 de marzo de 1938, en relación con el arrendamiento de la casa de propiedad de la Nación, situada en la intersección de la calle 13 Este y Avenida Norte de esta ciudad, contigua al Mercado Público.

El Poder Ejecutivo no tiene objeción que hacer a la solicitud que se hace, pero observa que el contrato de la referencia fue celebrado por el término de dos (2) años, que se vencen el 1º de octubre del año actual, y no encuentra razón alguna que justifique la concesión de la prórroga por tres (3) años, siendo que el término otorgado originalmente es suficiente y prudencial, ya que así no se compromete la propiedad de que se trata por un lapso de considerable duración.

Por lo exuesto,

SE RESUELVE:

Concédease al señor Yee Tap Ping una prórroga de tres (3) años de las obligaciones y derechos emanantes del contrato N°. 3 de 19 de febrero de 1938, asumidos por él, de acuerdo con la Resolución Ejecutiva N°. 69 de 12 de marzo de 1938.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

TELEGRAMAS REZAGADOS

De Penonomé, para Eva Loo.

De Armuelles, para Manager (Bank of Canada) Panamá.

De Santiago, para Martina Barrera.

Resuélvese consulta

RESOLUCION NUMERO 75

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 75.—Panamá, 3 de Abril de 1939.

El señor Mauricio F. de Castro pide al Poder Ejecutivo Nacional aclarar la Ley 62 de 1938 que crea los impuestos sobre la renta neta y sobre los bienes muebles e inmuebles, en el sentido de determinar si en uno y otro impuesto son o no deducibles de acuerdo con el ordinal 4º del Artículo 6º "los impuestos nacionales que gravan directamente el negocio, industria, comercio o propiedades a excepción de los que establece esta Ley sobre la renta neta y sobre bienes muebles o inmuebles" y si las personas naturales o jurídicas que paguen en el año de 1939 el impuesto de inmuebles sobre el valor catastral, deben deducir el valor de ese impuesto en la declaración de las rentas brutas a mí de indicar el valor de la propiedad y sus deducciones para los efectos del Artículo 70 de la misma Ley.

Para resolver los puntos sometidos a decisión se considera:

La Ley 62 de 1938 crea tres impuestos, así:

- Impuesto sobre la renta neta, que es la utilidad que toda persona natural o jurídica adquiere en toda clase de negocios, profesiones o industrias;
- Impuesto sobre los bienes inmuebles, y
- Impuesto sobre los bienes muebles.

Para la liquidación y cobro de estos impuestos la misma Ley da o señala cuáles son las deducciones que deben hacerse a favor del contribuyente, y así, para el impuesto sobre la renta neta indica que se harán las siguientes deducciones:

1º Las expensas ordinarias causadas y pagadas durante el año gravable en concepto de salarios u otras compensaciones de servicios personales realmente prestados, costo de la mercancía o producto vendido, arrendamientos u otros pagos que se hagan para continuar en el uso o goce de bienes inmuebles para los fines del comercio, profesión, industria o negocios, fletes, gastos de viaje en actos de servicios, propaganda, consumo de energía y alumbrado, combustibles, lubricantes, agua, papelería, correo, teléfonos, cables, telégrafos, gastos judiciales;

2º Las comisiones pagadas a cobradores, agentes o corredores por servicios prestados directamente al comercio, industria o negocios, y las que no podrán exceder del tipo usual;

3º Los intereses causados y pagados durante el año gravable por deudas a cargo del contribuyente con excepción de los que pesen sobre deudas que hayan sido contravidas o renovadas para la adquisición de bienes activos, cédulas, bonos, obligaciones o bienes de cualquier clase cuya renta esté exenta del impuesto. Esta deducción sólo tendrá lugar cuando el contribuyente o su comisario presente junto con su informe una relación que demuestre el nombre y dirección de quien recibió el pago y el monto de éstos.

4º Los impuestos nacionales y municipales que gravan directamente el negocio, industria, comercio o propiedades a excepción de los que establece esta Ley sobre la renta neta y sobre muebles e inmuebles.

5º Deudas que manifiestamente no tengan valor y hayan sido descargadas durante el año gravable, siempre

que el contribuyente permita la inspección de sus libros para comprobar la efectividad y justificación del descargo. Cuando se establezca que una deuda es cobrable sólo en parte, podrá aceptarse como deducción la cantidad correspondiente a la parte no cobrable y sólo podrá reconocerse a los contribuyentes que lleven libros de acuerdo con nuestras leyes de comercio y contabilidad, y además acompañen el comprobante de la cancelación de la deuda.

6º A solicitud del contribuyente y a juicio del Jefe de Rentas Internas Nacionales una cantidad razonable como reserva para deudas que se compruebe son de dudoso o difícil cobro siempre que la mencionada reserva se haya contabilizado en los libros del contribuyente.

7º Una cantidad razonable por depreciación para cubrir el desgaste causado en el uso o deterioro de almacénaje o por ser inusuable.

8º Un 20% (veinte por ciento) del valor de lo pagado por servicios profesionales a médicos, abogados, ingenieros, dentistas, siempre que el contribuyente exprese el nombre, dirección y cantidad de la persona o personas a quienes se les haya pagado por tales servicios si dichos profesionales residen en el país.

9º Las cantidades invertidas por corporaciones, asociaciones o fundaciones creadas exclusivamente para el sostenimiento de instituciones de asistencia pública o social, educación, organizaciones obreras, ligas cívicas y cámaras de comercio. Para gozar de esta deducción es preciso que el contribuyente permita al Jefe de Rentas Internas verificar en sus libros las cantidades cubiertas en este concepto.

Al mismo tiempo indica cuáles son las deducciones que en ningún caso se harán de la renta bruta para establecer la renta neta, y los fija en el artículo 7º que dice así:

"En ningún caso se harán deducciones de la renta bruta: 1) Por gastos personales o de subsistencia del contribuyente y de su familia; 2) Cantidad pagadas por razón de edificaciones, refacciones o mejoras permanentes, hechas para aumentar el valor de cualquier bien raíz o sucesión; 3) Las cantidades gastadas en reparar bienes muebles o inmuebles que han sufrido desgaste para las cuales se ha hecho alguna deducción en concepto de depreciación; 4) Cantidad por agotamiento de la propiedad inmueble usada en el comercio o industria".

De modo, pues, que la fijación de la renta neta para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto debe hacerse tomando como base la renta bruta del contribuyente o sea el total del ahorro acumulado en todas y cada una de las actividades comerciales, industriales, agrícolas, etc. del contribuyente, y deduciéndole de esa renta bruta todas las erogaciones que por razón del negocio, comercio, etc. tenga dicho contribuyente, así como también aquellas deducciones de que trata el Artículo 10, o sean la inicial de seiscientos balboas (B. 600.00) por toda persona soltera, viuda o separada legalmente de su marido o mujer; de mil doscientos balboas (B. 1.200.00) para los jefes de familia, marido o mujer que vivan juntos y una excepción de doscientos cuarenta balboas (B. 240.00) para cada persona a quien el contribuyente esté obligado a sostener y educar en el caso de que dicha persona sea menor de edad o si no lo estuviera imposibilitado para sostenerse por sí mismo por incapacidad física o mental o por estar haciendo estudios en una Universidad dentro o fuera del país siempre que tales estudios sean pagados por el contribuyente;

buyente; pero no es deducible al tenor del ordinal 4º del Artículo 6º el impuesto pagado en concepto de bienes muebles o inmuebles ni los gastos personales de subsistencia del contribuyente o de su familia, ni las cantidades pagadas por razón de edificaciones, refacciones o mejoras permanentes hechas para aumentar el valor de la propiedad raíz o sucesión; ni las cantidades gastadas en reparar bienes muebles o inmuebles que hayan sufrido desgaste para las cuales se haya hecho deducciones por depreciación, ni las cantidades por agotamiento de la propiedad inmueble usada en el comercio o industria.

Esta, con respecto al impuesto sobre la renta neta que con relación al impuesto sobre bienes muebles o inmuebles que crea el artículo 7º del cinco por mil (o sea el 1.2% anual) sobre el valor de la propiedad, la liquidación y cobro del impuesto debe hacerse tomando como base el valor de esos bienes deduciéndole de él de acuerdo con el artículo 72, "las hipotecas u otras deudas en general que gravan dichos bienes muebles o inmuebles los objetos de arte y colecciones de autores extranjeros cuyo precio de liquidación por cada objeto no excede de B. 250.00, por la colección completa, que no debe pasar de B. 5.000.00; los bienes de la Nación y el Municipio, Banco Nacional y Ferrocarril Nacional de Chiriquí; los bienes pertenecientes a naciones extranjeras y destinados al servicio oficial de sus respectivas legaciones o consulados, cuando las naciones a quienes pertenezcan dichos bienes concedan iguales derechos a los que posea Panamá para tales fines en los países respectivos; los bienes pertenecientes a corporaciones, asociaciones o fundaciones que tengan fines exclusivamente de asistencia pública o social, de educación o de adtianto de la ciencia en el país; el capital invertido en acciones de compañías anónimas o en comandita por acciones que paguen en Panamá el impuesto que aquí establece; el capital invertido en sociedades colectivas o en comandita simple, pero los socios de dichas sociedades quedan obligados a pagar el impuesto que aquí se establece; el capital de las sociedades anónimas o en comandita por acciones, que por contrato estén expresamente exentas de este impuesto. Los accionistas de dichas sociedades quedan obligados a pagar el impuesto sobre los bienes muebles e inmuebles netos que tengan invertidos en ellas; tampoco estarán sujetos a este gravamen los bienes muebles inmuebles netos menores de B. 20.000.00 invertidos en la crianza de ganados o aves en la agricultura o en bonos de la deuda pública interna o externa, ni los bienes muebles consistentes en maquinarias para usos industriales y agrícolas que no pasen de B. 50.000.00; no estarán sujetos a este gravamen los objetos de artes, colecciones de autores nacionales y muebles y enseres de uso personal o doméstico ya sean nacionales o extranjeros", pero no es deducible lo que se paga por impuesto en concepto de renta neta.

De conformidad con lo que dispone el Artículo 13 de la Ley citada el primer año gravable es el que comienza el 1º de Enero de 1939 y el gravamen debe imponerse en vista de las declaraciones o manifestaciones que el contribuyente debe hacer de acuerdo con el artículo 22 *ibidem*; pero por razones de orden fiscal al reglamentarse la Ley se dispuso en el artículo 96 del Decreto Ejecutivo N° 29 de 6 de Febrero de 1939 "que los contribuyentes que paguen los impuestos creados por la Ley 42 de 1938 correspondientes al año de 1939, antes de la finalización de este año tomarán como base de sus declaraciones las que servirán para pagar el extinto impuesto del Fondo Obrero y del Agricultor y los valores declarados en los Catastros sobre bienes muebles e in-

inmueble; y si al hacer su liquidación y declaración de fin de año resultan diferencias en pro o en contra del contribuyente el Administrador General de Rentas Internas ordenará la devolución del exceso pagado o la liquidación de alcance correspondiente".

En vista de lo que se deja expuesto,

SE RESUELVE:

1º No es deducible de la renta bruta para establecer la renta neta gravable lo que se paga en concepto de impuesto sobre bienes muebles o inmuebles.

2º No es deducible para determinar el gravamen de los bienes muebles o inmuebles lo que se paga en concepto de impuesto sobre la renta.

3º Los contribuyentes que voluntariamente quieran pagar los impuestos creados por la Ley 62 de 1938 durante el año de 1939 antes de finalizar este año, pueden hacerlo tomando como base la renta declarada para la efectividad del extinguido impuesto del Fondo Obrero y del Agricultor y los valores catastrales de las fincas raíces, en la inteligencia de que al rendir su declaración de fin de año se le deducirá o se le cargará por el exceso de lo qué haya pagado o la diferencia que haya dejado de pagar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Accédese a solicitud

RESOLUCION NUMERO 77

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 77.—Panamá, Abril 4 de 1939.

RESUELTO:

Visto el memorial elevado a este Despacho, con fecha 17 de los corrientes, por la Compañía Cynos S. A., de esta plaza, y el informe favorable rendido al respecto por el Administrador del Almacén Oficial del Depósito de Panamá, concedase permiso al solicitante para efectuar el trasiego, a otros recipientes que permitan establecer el litraje correspondiente, de una burdalesa de vino tinto "Cabernet", depositada en dicho Almacén el 15 de Noviembre de 1937, y cuyo contenido se presume que está avinagrado.

Un representante de la Administración General de Rentas Internas (Ramo de Licores), otro de la Inspección del Puerto y el químico Oficial presenciarán la operación y firmarán el Acta respectiva, copia de la cual será enviada a este Despacho para los fines legales consiguientes.

El Químico Oficial determinará las condiciones en que el vino se encuentra.

Cúmplase.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Fíjase un aforo

RESOLUCION NUMERO 78

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Se-

cretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 78.—Panamá, Abril 4 de 1939.

RESUELTO:

Visto el memorial elevado a este Despacho, con fecha 21 de Marzo del presente año, por el señor Félix Maduro, comerciante de esta plaza, y el informe que sobre el particular ha rendido a este Despacho el señor Administrador de Aduana de Panamá, digásele al petente que examinadas las muestras de "rayón" motivo del reclamo, estima la Secretaría que dicha clase de tela debe autorizarse al Artículo 8º del Arancel vigente, desde el momento que no está especificada en la referida disposición legal. Así se resuelve.

Cúmplase.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Dan Vacaciones

RESOLUCION NUMERO 119

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Segunda.—Resolución N.º 119.—Panamá, marzo 37 de 1939.

RESUELTO:

Concédense la señor Luis Urrutia, empleado de la Contraloría General de la República, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día que indique el Contralor General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Declaran Permanentes unas Patentes de Navegación

RESOLUCION NUMERO 79

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Marina.—Río Marlin Mercante.—Resolución número 28.—Panamá, Abril 4 de 1939.

En el memorial que encierra el señor Georges Schembri, turco, varón, mayor de edad, extranjero, domiciliado en "Starcas" Tucumán, y su acompañante, y a su propio nombre, solicita se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional extendida por el Cónsul de Panamá en Oslo, Noruega, al buque a motor RIM, de propiedad del peticionario, y se le inscriba por lo tanto definitivamente, en la Marina Mercante Nacional.

Cópia de los documentos llegados a este Despacho, procedentes del Consulado en referencia, se desprenden que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 26, Artículo 8º del Arancel Consular vigente, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de naves, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación número 9271, de Marzo 30 de 1939.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 18 de la Ley 8º de 1925, se declara PERMANENTE la Patente Provisional

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ALFONSO A. LINARES

OFICIALES

ADMINISTRACIÓN

Oficio 11. Oficio 189-2. Tel. 1664. Jefe de la Sección de Ingresos de
Aportación de Gastos. Tel. 1867. La Oficina de Hacienda y Tesoro

SUBSIDIACIÓN MENSUAL:

En la República de Panamá B. 1.00.- En el extranjero 1.25

SUBSIDIACIÓN ANUAL:

En la República de Panamá B. 9.00. En el extranjero B. 12.00
Valor del número atuendo. B. 0.10

de Navegación extendida por el Cónsul de Panamá en Oslo, Noruega, con fecha 1 de Marzo de 1939, a favor del buque a motor RIM, de propiedad del señor Georges Schembrel, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, que cancele la Patente Provisional y expida en su lugar la Permanente.

Remitase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, copia auténtica de la presente Resolución, para los efectos de que trata la Ley 8^a de 1925.

Regístrate, comuníquese y publique.

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN

RESOLUCIÓN NÚMERO 30

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Admuna.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 30. Panamá, Martes 1 de 1939.

En el memorial que antecede, el señor Niclaes G. y su familia, varón, mayor de edad, residente en Londres, Inglaterra, en su carácter de representante legal del Sr. Demetrios & Pasci, domiciliados en Lausanne, Suiza, muy respetuosamente, y a nombre de dichos señores, solicita se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional extendida por el Cónsul General de la República de Panamá en Londres, Inglaterra, al buque a vapor "ST. CECILIA", de propietad de los señores Demetrios & Pasci, y se lo inscriba por lo tanto definitivamente, en la Marina Mercante Nacional.

Como de los documentos llegados a este Despacho, procedentes del Consulado General en Londres, se comprende que han sido cumplidos todos los requisitos exigidos por el numeral 20, Artículo 5^a del Arancel Consular vigente, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de naves, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación número 9274, de Martes 30 de 1938.

AS RESUELVE

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 8^a de 1925, se declara PERMANENTE la Patente Provisional de Navegación extendida por el Cónsul General de Panamá en Londres, Inglaterra, con fecha 9 de Febrero de 1939, a favor del buque a vapor TAKIS, de propiedad de la señora Ursula Antipas, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, que cancele la Patente Provisional y expida en su lugar la Permanente.

Remitase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, copia auténtica de la presente Resolución, para los efectos de que trata la Ley 8^a de 1925.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCIÓN NÚMERO 30

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Admuna.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 30.—Panamá, Abril 4 de 1939.

En el memorial que antecede, el señor Demetrios Nicolaides, varón, mayor de edad, natural de Londres, Inglaterra, en su carácter de representante legal de la señora Ursula Antipas, domiciliada en Atenas, calle Piníos número 48a, Grecia, muy respetuosamente, y a nombre de dicha señora, solicita se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional extendida por el Cónsul General de la República de Panamá en Londres, Inglaterra, al buque a vapor "ST. CECILIA", de propietad de los señores Demetrios & Pasci, y se lo inscriba por lo tanto definitivamente, en la Marina Mercante Nacional.

Como de los documentos llegados a este Despacho, procedentes del Consulado General en referencia, se comprende que han sido cumplidos todos los requisitos exigidos por el numeral 20, Artículo 5^a del Arancel Consular vigente, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de naves, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación número 9274, de Martes 30 de 1938.

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 8^a de 1925, se declara PERMANENTE la Patente Provisional de Navegación extendida por el Cónsul General de Panamá en Londres, Inglaterra, con fecha 9 de Febrero de 1939, a favor del buque a vapor TAKIS, de propiedad de la señora Ursula Antipas, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, que cancele la Patente Provisional y expida en su lugar la Permanente.

Remitase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, copia auténtica de la presente Resolución, para los efectos de que trata la Ley 8^a de 1925.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Subsecretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL PINILLA.

LABOR EN EDUCACION Y AGRICULTURA**Renuncias y Destituciones****DECRETO NUMERO 13 DE 1939
(DE 13 DE MARZO)**

por el cual se destituye un maestro de escuela primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Destituyese al señor Waldo Castillo del puesto de maestro de escuela primaria en el Distrito Escolar de Aguadulce, por estar observando conducta imprópria de un educador.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

Cancelase Beca**RESOLUCION NUMERO 42**

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Educación y Agricultura—Sección Segunda—Resolución N° 42— Panamá, 30 de marzo de 1939.

Visto el informe suministrado a este despacho por el señor Director del Instituto Panamericano respecto a los fracasos sufridos en los estudios que allí adelanta la señorita Adelina Trevia, becaria del Gobierno en el mencionado plantel de enseñanza,

SE RESUELVE:

Cancélese a la señorita Adelina Trevia la beca que le había sido concedida en el Instituto Panamericano, y concédese dicha beca a la señorita Leonidas Pinilla.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

Acéptanse unas renuncias**RESOLUCION NUMERO 41**

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Educación y Agricultura—Sección Primera—Resolución N° 41—Panamá, marzo 30 de 1939

RESUELTO:

Acéptanse las renuncias presentadas por los señores Plinio Ortiz A., Jorge E. Correa, Salomón Conoán M., Francisco Samudio T., Angel Suere T., Ulpliano Rodríguez D., Pablo T. Calvo, Moisés Gómez, Jorge Alcedo, Félix L. L. Figueroa, José C. Melo, Manuel C., Celestino R., Angel M. Santizo, Fernando Lombardo, David S., Salamán, Carlos Núñez O., Pedro Arroeka G., Pablo A., Pinzón, Alonso Velarde, Narciso A., Ayala G., Inspectores de Educación de los Distritos Escolares de A-

guadulce, Antón, Bocas del Toro, Bugaba, Capital Zona A, Zona B, Zona C; Colón, Chitré, La Chorrera, Darién, Las Tablas, Nombre de Dios, Penonomé, Pesé, Remedios, San Francisco, Santiago, Soná y Taboga, respectivamente; las de los señores Francisco Istaúraín, Martínez, Barnett, Olmedo Bermúdez, Arturo Torres, Manuel S. Aquino, Eustasio Castillero, Arturo Delvalle N., Silvio Meléndez, Federico Zentner, Julio Vergara, Francisco Castillero, José I. de León, Efraín Carles, Jacinto R. Mirones, Aurelio Méndez L., Manuel G. Castillero, Eduardo A. Reyes, Manuel S. Salado P., Modesto Solis, ayudantes de Inspectores de los Distritos de Aguadulce, Antón, Bugaba, Capital Zona A, Colón, Chitré; La Chorrera, Darién, Las Tablas, Nombre de Dios, Penonomé, Pesé, Remedios, San Francisco, Santiago, Soná, y Taboga respectivamente, y también la del señor Rafael Terán A., Inspector del Distrito de David.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

RESOLUCION NUMERO 43

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Educación y Agricultura—Sección Primera—Resolución N° 43—Panamá, marzo 30 de 1939

Vistas las comunicaciones de fecha 7 y 24 de marzo que, por conducto de la Inspección General de Enseñanza Primaria, han sido enviadas a este despacho las señoras Virginia Aguilar de Jaén y Sara J. de Alvarado, por las cuales renuncian los cargos de maestras de las escuelas de "La Negrita", Distrito Escolar de Penonomé, y de "Estados Unidos de América", Zona A de la Capital, respectivamente, por causa de gravidez, que comprueban con los certificados médicos que acompañan.

SE RESUELVE:

Se aceptan las renuncias que han presentado las señoras Virginia Aguilar de Jaén y Sara J. de Alvarado, de los cargos de maestras de las escuelas de "La Negrita", y "Estados Unidos de América", por causa de gravidez, y se les reconoce su estado docente mientras permanezcan separadas del servicio por ese motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto N° 23 de 1931.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

RESOLUCION NUMERO 44

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Educación y Agricultura—Sección Primera—Resolución N° 44—Panamá, marzo 30 de 1939

Vistas las comunicaciones de fecha 20 y 21 del mes marzo que, por conducto de la Inspección General de Enseñanza, han sido enviadas a este despacho las señoras Delia de Lombardo y Berta C. de Dutari, por las cuales renuncian los cargos de maestras de las escuelas de La Sonadora, Distrito Escolar de Penonomé, y de Soná, Distrito Escolar de Soná, por causa de gravidez,

que comprueban con los certificados médicos que acompañan,

SE RESUELVE:

Se aceptan las renuncias que han presentado las señoras Delia de Lombardo y Berta C. de Dutari, de los cargos de maestras de las escuelas de La Sonadora y Soná, respectivamente, por causa de gravidez, y se les reconoce su estado docente mientras permanezcan separadas del servicio por dicho motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto N° 25 de 1931.

Regístrate, comuníquese y publique.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PÚBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 1º de Abril de 1939.

As. 3868. Diligencia de fianza extendida el 31 de Marzo último, en el Juzgado 5º de este Circuito, por la cual Antonio Melillo constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Panamá a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Besford D'Acosta.

As. 3869. Escritura N° 165 de 17 de Febrero de este año, de la Notaría 2º de este circuito, por la cual José Dávila Acosta declara la construcción de una casa en su finca N° 11550 de la Sección de Panamá; y constituye hipoteca a favor de Adolfo Fábrega.

As. 3870. Escritura N° 85 de 22 de Marzo último, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual León Salomón Nahmias y Mauricio Harrouche constituyen la sociedad colectiva de comercio bajo la firma "L. S. Nahmias y Cía".

As. 3871. Diligencia de fianza extendida el 31 de Marzo último, en el Juzgado 2º Municipal del Distrito de Panamá, por la cual Julia Matilde Hill constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Panamá a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Antonio González.

As. 3872. Escritura N° 351 de 31 de Marzo último, de la Notaría 2º de este circuito, por la cual Ana Llorente de Pascual, por medio de apoderado vende a José Edgardo Lefevre una finca situada en esta ciudad.

As. 3873. Matrícula de Comercio N° 1174 de 13 de Febrero de este año, de la Gobernación de la Provincia de Colón, a favor de la razón social de la casa "Shanghai" domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 3874. Escritura N° 340 de 31 de Marzo último, de la Notaría 1º de este circuito, por la cual Luis Angelini vende a la Sociedad Progresista Barbadiense (Barbadian Progressive Society) la finca N° 4942 de la Sección de Panamá.

As. 3875. Escritura N° 282 de 17 de Marzo último, de la Notaría 1º de este circuito, por la cual se protocoliza el Expediente que contiene el Juicio de sucesiones acumuladas de John Keefe y Mary E. Keefe.

HUMBERTO ECHEVERS V.,
Registrador Gral. de la
Propiedad.

RELACION

de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

Shung Woo Heng, avena machacada, 80 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	183.50
Francisco Amuy, harina de trigo, 50 bultos, por vapor Lochmoner, de San Feo, por	92.00
Francisco Amuy, machetes, lachas, etc, 26 bultos, por vapor Sta. Rita, de Nueva York, por	343.39
Donald Davis, medicinas, incubadoras, etc, 3 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	72.83
Luis E. Uribe, catres, 76 bultos, por vapor Sta. Rita, de Nueva York, por	295.76
Kito Chen, S. A., margarina, 30 bulto, por vapor Delftdijk, de Londres, por	100.88
por vapor Cefalu, de Nueva Orleans, por	78.35
Villanueva y Tejeira, aguarrás, 22 bultos, Ordas y Flores, medias de seda, 1 bulto, por vapor Plátano, de Nueva York, por	260.33
Antonio Sabio, pajamas de algodón, 2 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	153.30
Bernardo Trute, cueros para calzado, 2 bultos, por vapor Saa. Rita, de Nueva York, por	326.88
Paramount Films, películas de cine, 4 bultos, por vapor Veraguas, de Puerto Limón, por	450.00
The Office Service Co., papel encerado, etc, 11 bultos, por vapor American Trader, de Londres, por	535.17
Rattan Singh, ropa interior de seda, etc, 2 bultos, por vapor Prs. Pierce, de Shanghai, por	383.03
Mary Diaz de Gómez, tipos para imprenta, 2 bultos, por vapor Sta. Rita, de Nueva York, por	89.28
Elías Cohen, papel para envolver, etc, 44 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	91.11
Y. Amano y Cía., ropa interior de algodón, catres, 7 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	287.73
Casa Japonesa, cristalería, 72 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	193.73
R. Varyamsingh Co., muebles de madera, telas, etc, 9 bultos, por vapor Peter Maersk, de Hong Kong, por	690.47
Y. Amano y Cía., cinturones de cuero, 1 bulto, por vapor Sta. Rita, de N. York, por	138.00
Javier Morán, servilletas sanitarias, 15 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	105.00
D. Rohman Mondol Co., sobrecamas, etc, 2 bultos, por vapor Tasan Maru, de Yokohama, por	122.39
Sría. de Hacienda y Tesoro, carro celular, 2 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por	1750.00
Zapatería Cecilia, tacones de madera, 2 bultos, por vapor Donau, de Hamburgo, por	37.50
José Wong y Cia., espejuelos, rizadores, etc, 4 bultos, por vapor Sta. Rita, de Nueva	

York, por	193.84	Yau Ka Hing y Cia., harina de trigo, 125 bultos, por vapor Lochmoner, de San Francisco, por	125.88
José Wong y Cia., cintas de algodón, 4 bultos, por vapor Sta. Rita, de Nueva York, por	188.75	Kelson Jordan Sales Co., leche en polvo, y desnatada, 91 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	562.50
José Wong y Cia., calcetines de seda artificial, 1 bulto, por vapor Sta. Rita, de Nueva York, por	136.00	R. Agostini, cepillos de dientes y pasta dentífrica, 16 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	364.41
Club Hípico de Panamá, caballo y yegua de carrera, 2 bultos, por vapor Samuel Bakke, de Valparaíso, por	1800.00	Angel Severino, avena, 49 bultos, por vapor Sta. Rita, de Nueva York, por	164.00
Club Hípico de Panamá, potrillos, 14 bultos, por vapor Samuel Bakke, de Valparaíso, por	6400.00	Angel Severino, leche desnatada, para animales, 20 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	38.63
Yee Hop, tejidos de algodón, 1 bulto, por vapor Samaria, de Liverpool, por	335.80	Wilcox Mercantile, cemento para techo, pintura, etc, 526 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	2335.01
Yee Hop, camisetas y calzoncillos, 2 bultos, por vapor Sta. Rita, de Nueva York, por	231.00	Pan American Orange Crush Co., composición para hacer agua gaseosa, 3 bultos, por vapor Washington, de Los Angeles, por	75.00
Fidanque Bros. and Sons, botellas de vidrio, lejía, etc, 278 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	4382.81	Central American Trading Co., kimonas, flores artificiales, tiza, etc, 27 bultos, por vapor Kinka Maru, de Yokohama, por	672.66
Icaza y Cia. Ltda., cepillos para barrer, 4 bultos, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por	46.48	Leon Hahmad y Cia., camisas de algodón, 3 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	120.00
Y. Amano, tinas, sartenes, etc, 4 bultos, por vapor Sta. Rita, de Nueva York, por	278.00	Cia. Panameña de Calzado, cartón de cuero, 4 bultos, por vapor Talamanca, de Nueva York, por	42.97
Elliot Shipping and Land Co., bomba con motor, 2 bultos, por vapor Sta. Rita, de Nueva York, por	136.80	Cia. Panameña de Calzado, papel engomado, 4 bultos, por vapor Talamanca, de Nueva York, por	16.10
Rubén Orillac, aperos y enseres para cíbalo, 1 bulto, por vapor Samuel Bakke, de Valparaíso, por	31.20	Silvestre y Brostella, cognac, 20 bultos, por vapor Orduña, de La Palice, por	257.41
Ho Quong y Cia., cintas de algodón, 1 bulto, por vapor Sta. Rita, de Nueva York, por	76.34	Silvestre y Brostella, cognac, 5 bultos, por vapor Orduña, de La Palice, por	64.35
Halman and Sons, harina de trigo, etc, 41 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	171.34	Silvestre y Brostella, whisky, 25 bultos, por vapor Contractor, de Liverpool, por	265.65
Zapatería Cecilia, cueros charolados, 2 bultos, por vapor Sta. María, de Nueva York, por	1694.67	Silvestre y Brostella, material de anuncios, 1 bulto, por vapor Contractor, de Liverpool, por	10.72
A. Fastlich, alfombras, 8 bultos, por vapor Tukisen, Noshora Maru, de Tientsin, por	235.00	Arturo Ah Chung, cueros curtidos, 2 bultos, por vapor Toloa, de Nueva Orleans, por	234.13
Varela Hnos., batellas vacías, 600 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	44.25	Cia. Panameña de Alimentos Lácteos, leche evaporada, 1200 bultos, por vapor Delft-dyk, de Rotterdam, por	3180.00
Varela Hnos., harina de trigo, 30 bultos, por vapor Cefalu, de Nueva Orleans, por	765.16	Marcos A. Gelabert, gasolina de aviación, 200 bultos, por vapor Allister, de Puerto Arthur, por	1300.00
J. Mahn, hojas de acero para afeitar, etc, 20 bultos, por vapor Hamburgo, de Hamburgo, por	206.25	Clay Products Co., arcilla y ladrillos, 39 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva Orleans, por	439.43
Roberto Dixon, mimeógrafo, 2 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	336.48	Panamá American, suplementos de periódicos, 48 bultos, por vapor Sta. Rita, de Nueva York, por	144.00
Heurtematte y Cia., cremas, lociones, etc, 2 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	203.00	Smoot Beeson, repuestos para autos, 3 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	148.00
Heurtematte y Cia., camisas de algodón y de seda, etc, 1 bulto, por vapor Sta. Rita, de Nueva York, por	524.10	Smoot Beeson, bombillos para autos, 10 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	535.33
Heurtematte y Cia., ropa interior de algodón, corbatas, etc, 2 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	92.63	J. y A. Domínguez dril de algodón, 1 bulto, por vapor Cefalu, de Nueva Orleans, por	186.13
Heurtematte y Cia., calcetines de seda y algodón, etc, 1 bulto, por vapor Toloa, de Nueva Orleans, por	34.90	Kwong Mee Long, pasas, 50 bultos, por vapor Washington, de Nueva York, por	58.50
Heurtematte y Cia., vajillas de porcelana, 1 bulto, por vapor Andanía, de Liverpool, por	571.67	Warner Knaack, cepillos para lavar, 8 bultos, por vapor Seattle, de Amberes, por	361.68
Gargallo Hnos., calcetines de seda, 2 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	259.92	Isthmian Weather Central Corp., embote-	
José Cabasa, vick vaporub, etc, 11 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por			

lladora, tapadora, etc, 3 bultos, por vapor
Plátano, de Nueva York, por
Shung Woo Heng, pasas, 50 bultos, por
vapor Washington, de San Francisco, por ..

CUADRO NUMERO 73

Marzo 16 de 1939

Cardozo y Lindo, balanzas para pesar persona; repuestos para motor diesel, 2 bultos, por vapor Ancón, de New York, por ..

The Panamá 25 Store, libros de contabilidad en serie, 5 bultos, por vapor Ancón, de New York, por ..

Gargallo Hnos., generos, camisas de algodón, juegos, cubiertos de plata, etc, 5 bultos, por vapor Sta. Lucía, de New York, por ..

Carlos de la Guardia, camas de hierro completas, 8 bultos, por vapor Sta. Rita, de New York, por ..

Manuel Preciado, mamaderas de vidrio; pezones de goma, 6 bultos, por vapor Ancón, de New York, por ..

Luis E. Uribe, guisantes, vidrio, etc, 64 bultos, por vapor San Felipe, de Baltimore, por ..

Luis E. Uribe, habichuelas y guisantes, 70 bultos, por vapor S. Felipe, de Baltimore, por ..

George See, jabón para tocador, etc, 35 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por ..

Wallingford y Arango, cámaras neumáticas, etc, 11 bultos, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por ..

Wilcox Mercantile, barras de acero, 592 bultos, por vapor Oratava, de Nueva Orleans, por ..
Villanueva y Tejeira, cemento, 5000 bultos, por vapor Wyoming, de Amberes, por ..

Shung Cheung y Cia., manteca compuesta, 50 bultos, por vapor Delfdijk, de Hull, por ..

Wilcox Mercantile, cemento, 1000 bultos, por vapor Wyoming, de Amberes, por ..

Shung Fat y Cia., margarina, 92 bultos, por vapor Sócrates, de Amsterdam, por ..

Erick O. Cerpach Boyne, machetes con sus mangos, 60 bultos, por vapor Tacoma, de Ham burgo, por ..

Franck Tam, dril de algodón, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por ..

M. Makanjee y Cia., bufandas, kimonas, etc, 4 bultos, por vapor Vinni, de Yokohama, por ..

Antonio Fong y Cia., levadura en polvo y gelatina, 34 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por ..

Villanueva y Tejeira, canales de hierro, 30 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por ..
Cervecería Alemana del Pacífico, lúpulo, 10 bultos, por vapor Sócrates, de Amsterdam, Cpor ..

Pan American Standard Brands Inc., levadura cruda, 56 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por ..

Farmacia Nennmann, pasta dentífrica, etc, 3 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por ..

David M. Sasso, galletas, 30 bultos, por vapor Cefala, de Nueva Orleans, por ..

1808.50	Grebien y Martínez Inc., pintura en polvo, etc, 214 bultos, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por ..	960.67
58.50	Aristides Romero, pañuelos de algodón, 2 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por .. A. Ferrer y Cia., agua colonia, sales aromáticas, etc, 5 bultos, por vapor American Merchant, de Londres, por ..	180.00
	Joaquín Ruiz Alvarez, sales medicinales etc, 2 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por ..	304.57
152.41	Félix B. Maduro, pastillas finas, 1 bulto, por vapor Musa, de Nueva York, por ..	145.52
34.16	Panamá Coca Cola Bottling Co., jamón en lata, 25 bultos, por vapor Scanyork, de Gdynia, por ..	361.94
531.00	Panamá Coca Cola Bottling Co., jamón en lata, 25 bultos, por vapor Scanyork, de Gdynia, por ..	361.94
97.00	García Ltda., bolsas de papel, 20 bultos, por vapor Sta. Rita, de Nueva York, por ..	135.11
61.44	Nagao y Cia., tazas, platos, etc, 45 bultos, por vapor Nako Maru, de Nagoya, por ..	417.51
71.25	Mariano Hernández, sobres en blanco, 3 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por ..	23.00
86.75	Mariano Hernández, etiquetas de papel y sobres, 2 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por ..	96.70
188.48	Y. Amano y Cia., pañuelos de algodón, 2 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por ..	125.00
2396.56	Félix B. Maduro, carritos, lámparas, etc, 12 bultos, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por ..	482.27
1102.35	García Ltda., harina de trigo, 300 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por ..	490.50
125.73	Panamá Coca Cola Bottling Co., quesos, salsa mayonesa, 4 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por ..	276.34
2204.75	Metro Goldwyn Mayer de Panamá, películas cinematográficas, 2 bultos, por vapor Quiigua, de Kingston, por ..	22.60
93.90	Arias Plumbing Store, accesorios de latón para plomería, tubos de latón, etc, 22 bultos, por vapor Ancón, de New York, por ..	680.00
156.72	Grebien y Martínez Inc., alzaderas, aseguradores, cerraduras de hierro, etc, 3 bultos, por vapor Sta. Lucía, de New York, por ..	483.48
395.00	David Moreno, folletos para anuncios y pastillas medicinales, 28 bultos, por vapor Quiigua, de New York, por ..	130.50
187.19	C. González Revilla Hnos., vino, manteca de cacao, cola blanca, etc, 22 bultos, por vapor Musa, de New York, por ..	226.00
132.78	Eindara Riba Hnos., pajitas de papel para refrescos, 20 bultos, por vapor Sta. Rita, de New York, por ..	358.68
1672.00	C. G. de Haseth Co., botellas vacías mamaderas, mamones, 18 bultos, por vapor Ancón, de New York, por ..	90.00
312.60	Shung Woo Hang, frijoles, 50 bultos, por vapor Orbita, de San Antonio, por ..	149.76
125.70	C. G. de Haseth Co., esencia maravillosa y cápsula de estanque, 3 bultos, por vapor Este, de Hamburgo, por ..	180.83
168.00	73.60	

B. L. Levy, goma para mascar y muestras de goma para mascar, 73 bultos, por vapor Musa, de New York, por	Panamá, Corp. Ltda., cloruro de calcio para lámparas de mineros, 5 bultos, por vapor Sta. Rita, de New York, por	1595.85	22.55
C. G. de Haseth Co., agua oxigenada, permanganato potasio, etc, 25 bultos, por vapor Ancón, de New York, por	Shung Fat Co., frijoles, 50 bultos, por vapor Orbita, de San Antonio, pro	213.74	121.72
Icaza Cia., Ltda., partes de repuestos para locomotora, 1 bulto, por vapor Musa, de New York, por	Kelson Jordan Sales Co., pipas para fumar, 2 bultos, por vapor Musa, de New York, por	53.10	432.00
Universal Films S. A., material, anuncios y películas de cine, 3 bultos, por vapor Sta. Lucía, de New York, por	John de Haseth Inc., folletos impresos para anuncios, 5 bultos, por vapor Quirigua, de New York, por	262.18	95.47
Roberto G. de Paredes, libros de contabilidad y libretas de papel, 5 bultos, por vapor Ancón, de New York, por	American Supply Co., cucharitas y tenedores de papel, 4 bultos, por vapor Ancón, de New York, por	78.36	78.50
Cia., Cynros, whisky escocia, 30 bultos, por vapor Delftdijk, de Londres, por	Whoopee Record, discos para fonógrafos y agujas para discos, 2 bultos, por vapor Ancón, de New York, por	291.07	45.99
Cia Cynros, ginebra, 20 bultos, por vapor Delftdijk, de Londres, por	Francisco Damian, máquinas vertical para hacer moldura, motor eléctrico, 1 bulto, por vapor Este, de Hamburgo, por	101.88	533.40
Cia., Cynros (G. Brind), ginebra, 5 bultos, por vapor Delftdijk, de Londres, por		25.47	
Ministro Americano, papeles y efectos de oficina, 6 bultos, por vapor Quirigua, de New York, por		150.00	
Juan Hung, cascaras de camarones, 60 bultos, por vapor Sixaola, de New Orleans, por		76.80	
Wallingford y Arango, auto Oldsmobile motor F-935378, 1 bulto, por vapor Musa de New York, por			
Wallingford y Arango, auto Oldsmobile motor F-935996, 1 bulto, por vapor Sta. Lucía, de New York, por			
Wing Woo, arroz, maní, frijoles, hongo seco, etc, 274 bultos, por vapor Gertrudes Maersk, de Hong Kong, por			
Octavio Valencia, cartón, ordinario para fabrica de maletas, 16 bultos, por vapor Chivé, de Gotemburgo, por			
Mandredo A. de Lima, cintas de seda artificial, carteras, imitación de cuero, etc, 3 bultos, por vapor Musa, de New York, por			
Gateno y Hijos, tejidos de rayón, 1 bulto, por vapor Quirigua, de New York, por			
Cia., Colgate Palmolive Peet, jabón palmolive, fanchon, pasta dental, etc, 14 bultos, por vapor Musa, de New York, por			
The Henriquez Co., whisky, 25 bultos, por vapor Delftdijk, de Londres, por			
The Henriquez Co., whisky, 50 bultos, por vapor Delftdijk, de Londres, por			
The Henriquez Co., whisky, 160 bultos, por vapor Delftdijk, de Londres, por			
G. Grandland, agua de colonia y muestras de la misma, 1 bulto, por vapor Sta. Rita, de New York, por			
Benjamín Chen, salsa inglesa, mermelada, harina de avena, etc, 24 bultos, por vapor American Merchant de Londres, por			
Sam. Quong Co., cintas de seda artificial, 1 bulto, por vapor Socrates de Amsterdam, por			
Esteban José Bezurgard, incubadora con su calentador, 1 bulto, por vapor Plátano, de New York, por			
Aristides Romero, harina de trigo, 100 bultos, por vapor Musa, de New York, por			
		6041.64	Pago del impuesto sobre inmuebles en los Distritos de Panamá y Colón y en la provincia de Bocas del Toro.
		836.04	Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al primer cuatrimestre de 1939 de los distritos de Panamá y Colón y de la provincia de Bocas del Toro, se pagarán así:
		187.00	Del 25 de enero al 25 de febrero de 1939, con descuento de 10%; del 26 de febrero al 30 de abril, a la par. Y después de esta fecha, con el recargo que establece la
		22.24	2%.
		181.50	Los contribuyentes que deseen pagar en esta ciudad el impuesto de las propiedades ubicadas en el distrito de

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

La Administración General de las Rentas Internas hace saber: que se ha prorrogado hasta el día 10 de abril el plazo señalado para el pago de los recibos del Impuesto Fondo Obrero y del Agricultor, con derecho a 10% de descuento y correspondientes al primer trimestre de 1939.

Vencida la fecha anterior, los contribuyentes que incurran en mora pagarán los recargos legales.

AVISO OFICIAL

Se fija para el 30 de abril próximo, la fecha en que todas las propiedades mineras, cuyos dueños hayan dejado de pagarle al Tesoro Nacional los impuestos correspondientes, deben estar al día con este requisito. Después de esa fecha, el Poder Ejecutivo, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, declarará la caducidad de los títulos de propiedad de los que se encuentren en mora, siendo luego sacadas a remate por la Administración General de Rentas Internas, en la forma que establecen los Códigos Fiscal y de Minas.

Panamá, marzo 31 de 1939.

El Jefe de la Sección de Minas,

J. MARTINEZ JR.

AVISO OFICIAL

Pago del impuesto sobre inmuebles en los Distritos de Panamá y Colón y en la provincia de Bocas del Toro.

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al primer cuatrimestre de 1939 de los distritos de Panamá y Colón y de la provincia de Bocas del Toro, se pagarán así:

Del 25 de enero al 25 de febrero de 1939, con descuento de 10%; del 26 de febrero al 30 de abril, a la par. Y después de esta fecha, con el recargo que establece la

2%.

Los contribuyentes que deseen pagar en esta ciudad el impuesto de las propiedades ubicadas en el distrito de

Colón y en la provincia de Bocas del Toro, pueden hacerlo solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro la liquidación correspondiente. Panamá, 12 de enero de 1939.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

ANTONIO PINO R.

AVISO OFICIAL

Impuesto sobre Inmuebles en los siguientes Distritos de la Provincia de Panamá y en todos los Distritos de las Provincias de Coclé, Chiriquí, Herrera, Los Santos y Veraguas.

El pago del Impuesto sobre Inmuebles correspondiente al año de 1939, en los siguientes Distritos:

Provincia de Panamá: Distritos de Arraiján, Balboa, Capira, Chame, Chepo, Chimán, Chorrera, San Carlos y Taboga, y en las Provincias de Coclé, Chiriquí, Herrera, Los Santos y Veraguas, se efectuará dentro de los siguientes términos:

Del 10 de febrero al 10 de marzo de 1939, con descuento de 10%; del 11 de marzo al 31 de diciembre del mismo año, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen hacer sus pagos en esta ciudad, pueden efectuarlo solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la Liquidación correspondiente.

Panamá, 27 de Enero de 1939.

El Sub-Jefe de la Sección de Ingresos,

DEMETRIO FERNANDEZ G.

AVISO OFICIAL

Pago del impuesto sobre inmuebles de los distritos de las provincias de Colón y del Darién.

Provincias de Colón:: Corregimientos del distrito de Colón; distritos de Chagres, Donoso, Portobelo y Santa Isabel; provincia del Darién: distritos de Chepigana y Pionogana.

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al año de 1939, en los lugares antes mencionados, se pagarán así:

Del 25 de enero al 25 de febrero de 1939, con descuento de 10%; del 26 de febrero al 31 de diciembre del mismo año, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la ley.

Los contribuyentes que deseen hacer sus pagos en esta ciudad, pueden efectuarlos solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la Liquidación correspondiente.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

ANTONIO PINO R.

Abrial 15.

AVISO DE LICITACION

Para dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo número 38, de 7 de marzo de 1939, se recibirán en el despacho del Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, plegos cerrados para la confección de tres millones ochocientos mil sellos postales, divididos en dos series de diez y siete valores diferentes, de los cuales nueve denominaciones son de la serie del servicio aéreo y ocho del servicio ordinario. Esta licitación será sometida a las bases siguientes:

a) El diseño debe ser de acuerdo con todas las indi-

caciones del Decreto respectivo, en un tamaño no menor de 20 centímetros por 30.

b) El tamaño de los sellos debe ser 28 milímetros por 35.

c) Su perforado debe ser seis agujeros por centímetro.

d) El motivo central de los sellos debe ser el mismo especificado en el Decreto Ejecutivo arriba indicado, tanto para los sellos del servicio ordinario como para los del servicio aéreo.

e) Los sellos deben ser confeccionados por el procedimiento de grabado en planchas de acero o fotografiados de alta calidad; colores firmes; papel y goma de clase superior, adecuado para países tropicales.

f) Las estampillas deben venir en pliegos de ciento cada uno, protegidas con papel parafinado.

g) Estos sellos deben ser entregados por quien obtenga la licitación, en un período no mayor de tres meses después de haberle sido adjudicada la licitación.

h) El representante de la casa favorecida en la licitación prestará fianza de B/. 1.500.00, en efectivo o en forma de un cheque certificado por un banco de la localidad o por una Compañía de Seguros y a la orden del Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

i) El Gobierno se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas; de nombrar un representante que presente el tiraje, y de ordenar la destrucción de las planchas en que se confeccionaren los sellos.

j) Las propuestas se recibirán hasta las 3 de la tarde del día 29 de Abril de 1939, a las 10 de la mañana.

Panamá, 15 de marzo de 1939.

Por el Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

JUAN B. CHEVALIER.

Subsecretario.

AVISO DE LICITACION

En la Gobernación de la Provincia de Chiriquí se recibirán propuestas hasta las tres de la tarde del veintitrés de abril del presente año, para suministrar alimentación diaria a los reclusos de la Cárcel de David.

Las propuestas deben hacerse en papel sellado de primera clase y dirigida al Gobernador de la Provincia en sobre cerrado que por fuera tenga anotación que indique que contiene propuestas para el suministro de alimento a los presos de la Cárcel de David.

Las propuestas deben ser acompañadas por cheques certificados por veinte (20) balboas, expedido a favor del Gobernador de la Provincia. Los cheques de los proponentes que resulten vencidos en la licitación serán devueltos al día siguiente de efectuarse ésta. El que obtenga la adjudicación provisional será detenido hasta que se celebre el contrato respectivo. Si tres días después de notificada al proponente la adjudicación de su oferta no formaliza el contrato respectivo, perderá su depósito por vía de multa que ingresará a las arcas nacionales.

En toda propuesta se hará constar que el proponente se compromete a cumplir diariamente lo siguiente:

a) A suministrar a los seis de la mañana una taza de café con leche de buen tamaño, cinco centavos de pan y una fruta, ya sea naranja, papaya, guineo, mango, o anón, arroz como desayuno.

b) A las once de la mañana suministrará a cada preso almuerzo que consistirá en arroz, sancocho completo de carne, yuca, chayote, zapallo, plátano, rep-

llo o cualquier otra verdura, no siendo menor de tres verduras, carne compuesta o asada y una fruta, y cinco centavos de pan

c) A las cinco de la tarde suministrará a cada preso, cena que consistirá en arroz, sopas de fideo con carne, o sopas de frijoles con carne, carne compuesta o asada y medio plátano, verde o maduro, asado, y cinco centavos de pan.

d) A suministrar las vasijas para llevar el café y la comida a la Cárcel, lo mismo que las tazas, platos y cucharas para el uso de cada preso.

El proponente expresará la suma por la que suministrará alimentación diaria a cada preso en la forma y condiciones expresadas.

Para el pago de la alimentación de los presos en la forma expresada, después de cada quincena se formulará cuenta contra el Tesoro Nacional por las raciones suministradas durante la misma cuenta que debe ser visada por el Alcalde de la Cárcel y registrada en la Gobernación de la Provincia

Las propuestas serán abiertas y leídas públicamente en el despacho de la Gobernación a la hora arriba indicada y el contrato para el suministro de alimentación se adjudicará provisionalmente a quien haga la mejor oferta. Las propuestas que no se ajusten a este pliego de cargos se desecharán. El contrato que se celebre para el suministro indicado necesita para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

David, Marzo 23 de 1939.
El Gobernador.

Nicolás Sagel.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto, cita y emplaza al señor Angelo Ferrari, para que comparezca a estar a derecho en la demanda ordinaria que en su contra ha interpuesto el Lic. Octavio C. Ferrari como cesionario de la "Compañía Inmobiliaria La Unión".

S advierte al demandado que si vencido el término de treinta (30) días a partir de la última publicación de este dicto, no ha comparecido personalmente o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos, el Tribunal le nombrará un defensor con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 472 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy trece de enero de mil novecientos treintinueve y se entrega copia autenticada de él al interesado para su publicación en la forma ordenada por la Ley.

El Juez,

ALBERTO J. BARSALLO.

El Secretario,

Raúl Guillermo López G.

EDICTO EMPLAZATORIO

En el juicio de sucesión ab-intestato de Kirpa Sing se ha dictado el siguiente auto, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Quinto Municipal.— Panamá, febrero seis de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Quinto Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, visto lo ordenado por el artículo 1550

del Código Judicial, y no encontrándose irregularidades que entorpezcan la marcha de este negocio, declara yacente la herencia de Kirpa Sing varón, mayor de edad, indostán, de oficio chauffeur, quien falleció en esta ciudad el día 21 de junio del año 1938. Designase curador de la herencia al Sr. Francisco A. Moreno, quien si acepta el cargo concurrirá al despacho a tomar posesión. Citense, por medio de edictos, a los interesados en esta sucesión para que dentro del término ordenado por la ley, hagan valer sus derechos.

Se ordena a la persona que tenga en su poder testamento del finado Kirpa Sing lo presente al tribunal.

Publíquese la parte resolutiva de este auto en un periódico de la localidad, por tres veces consecutivas. Nómbrase depositario de los bienes inventariados al Sr. Rubén Darío Córdoba y póngase todo lo anterior en conocimiento del Sr. Personero Municipal.— Notifíquese y cópíese.— El Juez, Eduardo Valdés.— El Secretario, Gmo. A. Valdés."

Para notificar a los interesados el auto anterior, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría hoy, veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y nueve, por el término de treinta días.

El Secretario,

Gmo. A. Valdés.

EDICTO NUMERO 44

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público

HACE SABER:

Que cursa en este despacho la solicitud que se copia y que a la letra dice:

"Señor Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques.

"Remigia Gómez, mayor de edad, mujer, natural del Distrito de Los Santos, y vecina del de Panamá, ocurrió a Ud. por medio del presente escrito en solicitud para que se me expida el título de plena propiedad, en compra del globo de terreno denominado "Remi", el cual se encuentra situado en el Corregimiento de Sabanagrande, de la jurisdicción del Distrito de Los Santos, de una apacidad superficiaria de dos hectáreas con dos mil trescientos veinticuatro metros cuadrados (2 hts. 2324 m.c.), dentro de los siguientes linderos: Norte, quebrada de El Hato; Sur, carretera de Sabanagrande a la carretera central; Este, Adrián Cedeño, y Oeste, Adelaida Rivera.

El terreno que solicito está totalmente crecido desde antes de la vigencia de la Ley 70 de 1904 y es todo de sabanas naturales.

Para complementar mi solicitud pido a Ud. se sirva recibir declaraciones juradas a los señores Benjamín Moreno, Salvador Rivera y Elías Montenegro, vecinos del Corregimiento de Sabanagrande y conocedores del terreno en referencia, quienes declaran sobre lo que debo expuesto.

Acompañeo a este escrito todos los requisitos legales que la ley exige, por tanto suplico a Ud. se sirva acoger mi solicitud e impartirle el trámite de rigor.— Las Tablas, 24 de marzo de 1939.— (fdlo.) Remigia Gómez".

Las Tablas, 20 de mayo de 1939.

El Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques.

JUAN B. BRANDAO.

El Secretario de Tierras y Bosques.

Manuel Isidro López.

Agencia Postal de Panamá**SERVICIO DE CORREOS**

Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital:

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Escuela N. Pacheco
Mercado, Calle 13 Este
Calle J, frente a Ancón
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, París-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia
Santa Ana, Café Coca Cola
Santa Ana, Panazone
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Avenida A, número 38, Panamá School
Calle I, Instituto Nacional
El Chorrillo, Límite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 33
Avenida del Perú, Calle 36
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia, Calle P
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia
Oficina de Turismo—Calle H—Calle del Estudiante.

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De dia y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días: de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS AEREO NACIONAL

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles: todos los días, excepto los Domingos, a las 7:30 p.m. Recomendados y ordinarios: 8 p.m.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los Sábados, con horas de cierre igual al anterior.

Para las provincias centrales: Antón, Pococí, Agua dulce, Los Santos, Las Tablas, Océ, Santiago, Calobre y La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyos cierres se harán en las mismas horas de los anteriores.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los Sábados, a las 12:30 del día, por barcos de la United Fruit Company, y even-

tualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, Coelé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días, excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados: de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DE CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami, Fla.).

MARTES: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston).

Kingston, Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (vía Miami, Fla.).

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Brownsville).

MIERCOLES, VIERNES y DOMINGOS: Recomendados: a las 8:15. Ordinario: a las 8:30 a.m.

M. de J. QUIJANO,
Agente Postal de Panamá.

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

	Rec.	Ord.
Puerto Cabezas, La Ceiba y New Orleans	CEPALU	11 3:pm 4:pm
Puerto Limón	COLOMBIE	11 3:pm 4:pm
Cartagena, Barranquilla, Cúcuta, Caracas, Port of Spain y Barbados	CARIBIA	11 3:pm 4:pm
Habana, New York y Europa	STA. LUCIA	12 3:pm 4:pm
Buenaventura, Guayaquil, Paita, Trujillo, Callao, Mollendo, Arica, Iquique, Antofagasta y Valparaíso	STA. MARIA	14 2:pm 3:pm
Kingston y New York	TALAMANCA	14 11:am 12:pm

SERVICIO DE FERRY

Servicio continuo entre las 6:00 a.m. y 9:45 a.m. y entre las 2:15 p.m. y 9:15 p.m. con salida del lado Este a la hora y media hora; y media hora, y del lado Oeste al cuarto de hora y tres cuartos de hora, hasta donde sea posible.

Entre las 10:00 a.m. y las 3:00 p.m. hay servicio cada hora, saliendo el ferry del lado Este a la hora y del lado Oeste a la media hora, con excepción de los Domingos, cada media hora durante el día.

Entre las 9:00 p.m. y las 6:00 a.m. diariamente, los Domingos y días feriados, el ferry saldrá del lado Este a la hora y del lado Oeste al cuarto de hora y habrá servicio cada hora durante la noche.